



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0561-2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

1.- El expediente de Registro N° 82237-2015, de fecha 13 de Octubre del 2015, descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 000628-GRA-GRTC SGTT, de registro N° 82351, de fecha 13 de Octubre del 2015, por incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2.- El Informe Técnico N° 104-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Octubre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V6K-961, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, conducido por la persona de **EDGAR JUSTINO JESUS QUIROZ LAZARTE**, titular de la Licencia de Conducir N° H45992846, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay) levantándose el Acta de Control N° 0628-2014, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia.

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCION, EL INSPECTOR INTERVINIENTE VERIFICO QUE PRESTABA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESTANDO LA EMPRESA CON SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS, SEGUN RESOLUCION SUG GERENCIAL N° 0505-2015-GRA/GRTC-SGTT. DESACATANDO DICHA MEDIDA.**

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

**OCTAVO.**- Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro N° 82237-2015, de fecha 13 de Octubre del 2015, descargo al Acta de Control N° 000628-2015-GRA-GRTC-SGTT, donde manifiesta que: Invocando debido interés y legitimidad para obrar en su calidad de afectado solicita se tome en cuenta sus descargos y se proceda a la devolución de su vehículo, amparado en las siguientes consideraciones: Con fecha 13/Oct/2015 en la repartición del Km 48 fue intervenido en forma totalmente irregular por parte de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes imponiéndole un acta de control con el incumplimiento de código C.4.a y procediendo a internar su vehículo en el depósito.

**NOVENO.**- Que, en otro punto el administrado manifiesta que con fecha 13/Oct/2015, a consecuencia del internamiento del vehículo se constituyó a la Sub Gerencia de Transporte a fin de informarse de lo sucedido y que en ese momento les notifican la Resolución Sub Gerencial N° 505-2015-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra su representada, dictando la medida de suspensión precautoria de la prestación del servicio regular de personas, es decir que primero les levantan el Acta de Control, les internan el vehículo en el depósito, para luego notificarles la resolución precautoria, lo cual es ilegal tal como está establecido en la constitución y las normas que regulan el proceso sancionador

**DECIMO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el literal 4 "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía ( . )". Asimismo el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de legalidad



# Resolución Sub. Gerencial

Nº0561 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

respecto de los límites que se imponen al legislador legal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permitan a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"

**DECIMO PRIMERO** - Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo prescrito en el Capítulo III Eficacia de los actos administrativos del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N° 27444 "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente artículo". En el presente caso al momento de la intervención al referido vehículo aún no se había notificado a la empresa administrada la resolución de suspensión precautoria dictada en su contra.

**DECIMO SEGUNDO**.- Que, asimismo, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000628-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 13 de Octubre del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5 -el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar el Incumplimiento de código C.4.a "Como desacato a una suspensión precautoria" la misma que no se encuentra considerada en los articulados plasmados derecho positivo atribuidos al citado incumplimiento. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de Indole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 104-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** El expediente de registro N° 82237-2015, descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, en su calidad de propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V6K-961, con respecto al Acta de Control N° 000628-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER LA LIBERACION** del vehículo de placas de rodaje V6K-961, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**TERCERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, derivada del Acta de Control N° 000628-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

14 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriola  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE